art. 458, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 788. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del tít. I de este libro.

Art. 789. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público, por igual término.

Art. 790. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 791. En segunda instancia será oído también el Ministerio Público.

Art. 792. Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 793. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 794. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.

TITULO X

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES

CAPITULO I

Del secuestro judicial.

Art. 795. Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 796. El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título IX de este libro para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 797. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 798. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal. En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 799. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes,

á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, á las obligaciones que imponen los arts. 2,550, 2,556 y 2,557 del Código Civil.

Art. 800. Si los créditos á que se refiere al artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 801. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los artículos 2,556, 2,557 y 2,562 á 2,565 del Código Civil, y en su caso, á los relativos del Código Penal.

Art. 802. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituído el depósito y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del

juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 803. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 804. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 805. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez

para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá, para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial.

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo, en su caso, contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley:

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio de aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará:

IV. Presentará á la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

V. para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 806. Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Art. 807. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 808. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 809. Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes á juicio del juez para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 810. El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gas-

tos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Art. 811. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Art. 812. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Art. 813. En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, según corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujeción á las obligaciones y penas que impone la ley, y que tendrá el honorario que señala el Arancel, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente:

Art. 814. Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondería si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 815. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

CAPITULO II

De los remates.

Art. 816. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 817. Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 818. No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.

Art. 819. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos:

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 820. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 821. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

Art. 822. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 823. El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 824. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 825. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 826. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 855, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Art. 827. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 828. Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del nogocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 829. Las posturas se garantizarán con un abonador como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiera exhibido en numerario el importe de la postura, antes que termine el acto, mandará el juez depositarlo conforme al art. 798 y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

Art. 830. El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden y excusión y del de división, en su caso, y será firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo. El que firma el papel de abono, se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Art. 831. Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono ó la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado en la fecha del remate.

Art. 832. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 833. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 834. Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore

las anteriores; y dentro de tres días dictará auto aprobando ó nó el remate.

Art. 835. El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apeleble en ambos efectos, siempre que él interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos; el tribunal, sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art· 836. Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 837. Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 838. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Art· 839. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 840. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 841. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 842. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte prrncipal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro

acreedor, observándose, en su caso, lo dispuesto en el libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. 843. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 844. El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 845. El que haya reembargado para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

Art. 846. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 847. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 848. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 849. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 850. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 851. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días signientes á la almoneda.

Art. 852. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 853. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 854. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 855. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 856. Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo la retasas, se harán conforme á los Estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose á disposición del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

Art. 857. En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad, al contado, la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 858. Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si transcurrido un año desde la remisión no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Art. 859. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 860. En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará, en todo caso, á lo dispuesto para el de los inmuebles.

TITULO XI

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I

De los incidentes en general.

Art. 861. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 862. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Art. 863. Los incidentes que opongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquélla.